INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.** la demandada contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de EMPAQUES FLEXA S.A.S., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, visible a folios 347-348 del plenario, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de EMPAQUES FLEXA S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por EMPAQUES FLEXA S.A.S., contra la señora CLAUDIA EGUIZÁBAL VALLEJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada la señora CLAUDIA EGUIZÁBAL VALLEJO, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

CUARTO: **TENER** por no reformada la demanda.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de EMPAQUES FLEXA S.A.S., al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, portador de la T.P. No. 54.805 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. ORLING GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de la T.P. No. 132.025 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

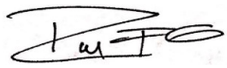

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/07/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria